

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 05-001-23-31-000-1997-02014-00
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOCIEDAD EDUARDOÑO S.A.
DEMANDADO : U.A.E. DIAN- Saneamiento de Impugnaciones

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en punto de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado, a través de apoderada judicial, por Sociedad Eduardoño S.A., contra la DIAN, con el objeto que se declare lo siguiente

1. PRETENSIONES

“PRIMERO.- Que ese Honorable Tribunal mediante el juicio respectivo proceda a declarar la nulidad y por lo tanto a restablecer el derecho de mi representada con respecto a la operación administrativa conformada por la Resolución Saneamiento de Impugnaciones No. 0013 de 14 de abril de 1.997 proferida por la División Jurídica de la Administración de Impuestos y Aduanas de Medellín

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior ese Honorable Tribunal declare a la Sociedad que represento exonerada del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año de 1.991, así como de las sanciones determinadas con respecto a dicho año y dentro del mismo proceso,

actualización e intereses, se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo del Expediente; por consiguiente, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos dictados dentro del proceso de la vía gubernativa correspondiente al impuesto sobre la renta por el año de 1.991 y distinguido con el No. M1-91-93-00027: Liquidación de revisión 000034 de 22 de marzo de 1.995; resolución 0098 de 15 de abril de 1.996 por la cual se confirmó la liquidación de revisión; Resolución de sanción 001739 de 28 de noviembre de 1.994 por la cual se impone una sanción por 1.991 y resolución 0463 de 20 de diciembre de 1.995, confirmatoria de la anterior; resolución 001520 de 5 de octubre de 1.994 por la cual se impone una sanción por 1.991 y resolución 0396 de 27 de octubre de 1.995, confirmatoria de la anterior; resolución 001521 de 5 de octubre de 1.994 por la cual se impone una sanción por 1.991 y resolución 0395 de 27 de octubre de 1.995, confirmatoria de la anterior; resolución 001522 de 5 de octubre de 1.994 por la cual se impone una sanción por 1.991 y resolución 0393 de 27 de Octubre de 1.995, confirmatoria de la anterior; resolución 001523 de 5 de octubre de 1.994 por la cual se impone una sanción por 1.991 y resolución 00394 de 27 de octubre de 1.995 confirmatoria de la anterior.

TERCERO.- Que en consecuencia ese Honorable Tribunal declare que por el mencionado período gravable de 1.991 la única obligación por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios, contribución especial, sanciones, anticipos, a cargo de la Sociedad que represento fue la determinada en la Declaración de Renta presentada por la Sociedad por dicho año, en los términos de la liquidación privada que hace parte de la misma, adicionada con el 50% del mayor impuesto sobre la renta determinado por la Administración Tributaria en la liquidación de revisión que obra dentro del mencionado expediente M1-91-93-00027, distinguida con el No. 000034 de 22 de marzo de 1.995, renglón 39 del formulario oficial de liquidación de revisión.

CUARTO.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la devolución de la suma de \$6.328.000.00 correspondiente a la cantidad ordenada de cancelar por la Administración Tributaria en oficio 11-50-291 de 20 de Marzo de 1.997 más los intereses a que haya lugar a partir de la fecha de presentación de esta demanda hasta la fecha del giro del cheque correspondiente a la suma devuelta, al tenor de los artículos 165 y 166 de la ley 223 de 1.995."

2. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen así:

1. La sociedad demandante presentó declaración de renta por el año gravable 1991 donde se autoliquidó un impuesto en cuantía de \$47.118.000 con retenciones en la fuente de \$63.725.000 para un saldo a favor de \$16.047.000.
2. Previa la notificación del requerimiento especial No. U.A.E. DIAN 1-067-7-064 de junio 22 de 1994, junto con el cual se le dio traslado

al contribuyente del acto de inspección tributaria, posteriormente el 22 de marzo de 1995 se le profiere y notifica la liquidación Oficial de Revisión No 034 que recoge las modificaciones propuestas en el precitado requerimiento.

3. Inconforme con dicho acto de la Administración mediante escrito presentado el 18 de mayo de 1995, interpone recurso de reconsideración el cual fue admitido mediante auto No 098 de mayo 30 de 1995; sin embargo luego el 30 de enero de 1996 se acoge el beneficio del saneamiento de impugnaciones consagrado en el artículo 245 de la Ley 223 de 1995, contra la mencionada Liquidación de Revisión cuyo recurso aún se encontraba pendiente de fallo.
4. El 15 de abril de 1996, cuando aún no se había decidido la petición del saneamiento de impugnaciones y estando próximo el vencimiento del año para resolver el recurso de reconsideración, este fue desatado mediante resolución No 098 confirmando la actuación oficial.
5. A efectos de poder resolver la solicitud de saneamiento, la DIAN mediante oficio del 20 de marzo de 1997, requirió al contribuyente para que completara los \$4.315.000 faltantes por concepto del mayor valor de la contribución especial, junto con los intereses pertinentes, petición que fue aceptada por el contribuyente y cumplida en respuesta de abril 08 de 1997, adjuntando recibo de Pago de la misma fecha.
6. No obstante, la Administración negó el beneficio de saneamiento mediante Resolución No. 013 de abril 14 de 1997, debido a que, según ella, el contribuyente no aportó la prueba de haber desistido de la demanda, requisito formal para la procedencia de dicho beneficio.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala como violadas las siguientes:

-Art. 245 de la ley 223 de 1995 en concordancia con el art. 1 del Decreto ley 1071 de 1991 y art. 16 del Decreto 196 de 1996 y 578 del Estatuto Tributario, habida consideración que por definición del reglamento y por regulación del formulario oficial se entiende como mayor impuesto la diferencia entre el impuesto a cargo determinado en la liquidación

privada y al impuesto a cargo determinado por la Administración y que en su entender corresponde al renglón 39 del formulario oficial.

Por otra parte, el demandante argumenta que, dentro del proceso de liquidación oficial del impuesto, resolvió establecer unas sanciones a través de actos distintos a la liquidación misma y otras dentro de ella, siendo que existe unidad procesal, debióse aplicar todas las sanciones en el acto de la liquidación de revisión. Como se trata de un sólo proceso donde lo sustancial es la revisión donde surgen como situaciones accesorias las sanciones, que pueden ser determinadas en la misma liquidación o por separado, y que si bien en este caso se impusieron varias sanciones por separado también atinentes al año gravable 1991, al proceder el saneamiento sobre la liquidación de revisión también deben quedar saneadas las resoluciones sanción, pues al quedar saneado lo principal queda saneado lo accesorio.

-Artículo 17 del Decreto 196 de 1996 en concordancia con los artículos 166 y 267 del C.C.A. y 135 del C. P. C. . Por cuanto la petición de saneamiento debió resolverse dentro del término previsto en el Decreto 196 y en todo caso con anterioridad a la Resolución del Recurso de Reconsideración.

-Violación del principio de correspondencia e incursión de la Administración en falsa motivación de la Resolución impugnada violando los art. 84 y 85 del C.C.A., al traer como única razón de la negativa del saneamiento el desistimiento supuestamente ordenado o solicitado por la Administración Tributaria, con respecto a acciones ante el Contencioso, orden o solicitud inexistente.

-La atipicidad del proceso por no haberse resuelto el Saneamiento a tiempo llevó a la inusual situación de que tanto la resolución que desató el recurso contra la liquidación, como la resolución que negó el saneamiento y demás resoluciones se encuentren en el tribunal administrativo pendiente del fallo por demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho.

4. TRÁMITE

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 04 de septiembre de 1997 y notificada de manera legal a la parte demandada.

Durante el término de fijación en lista, la apoderada judicial de la División Jurídica Aduanera de la Administración de Medellín, presentó escrito de contestación de la demanda.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del 22 de julio de 1998 y fue corrido el término para alegatos de conclusión el 02 de septiembre de 2003, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento del Acuerdo de Descongestión No. PSAA11-8151 del 31 de Mayo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a este Tribunal para emitir el respectivo fallo.

El expediente se recibió el 05 de julio de 2011.

Surtido el reparto, correspondió a este Despacho, que avoca su conocimiento por auto de 02 de agosto.

El 24 de mayo de 2012, se registra proyecto de fallo.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la DIAN, señala que, examinada la norma que consagra el saneamiento de impugnaciones, cual es el art. 245 de la ley 223 de 1995, establece *“...como beneficio el que quedaran exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como de anticipo del año siguiente al gravable de las sanciones, actualización o intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización e intereses, según el caso...”*, y añade que, se observa que la ley no exonera de todo el mayor valor establecido por contribución especial.

Advierte que, se note la posición contradictoria e inconsecuente que en este punto asume el contribuyente, en tanto que, en la vía gubernativa cancela el mayor valor establecido por contribución especial a efectos de acogerse al saneamiento de impugnaciones, ahora en la vía jurisdiccional cambia su posición y se arrepiente de lo que ya aceptó al cancelarlo.

“Ahora, presume que no es entendible y admisible que el demandante pretenda hacer extensivo el beneficio del saneamiento de impugnaciones que solicitó, respecto de la Liquidación de Revisión No. 084 de marzo 22 de 1995, objeto de la presente litis, a otros actos administrativos que aunque se refieren a un mismo periodo fiscal, son actos independientes en este caso resoluciones sanción contra las cuales de acuerdo con el artículo 245 de la Ley 223 de 1995, eventualmente procedía también el

saneamiento, pero no por encontrarse pendiente de fallo el recurso de reconsideración, sino por encontrarse dentro del término de caducidad para acudir en demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que implica una petición independiente de acuerdo a cuantas fueren las resoluciones desatando el recurso...”

Que como se trata de las resoluciones No 463 de diciembre 20 de 1995, No 396 de 27 de octubre de 1995, y la 394 de octubre 27 de 1995, y que además tienen en común que todas ellas resolvieron el respectivo recurso de reconsideración antes del 23 de diciembre de 1995 cuando entró en vigencia la Ley 223 de 1995, que creó el saneamiento, se tiene que en la petición de saneamiento según memorial presentado el 30 de enero de 1996 el contribuyente textualmente manifiesta que *“...desisto totalmente de la impugnación de la operación administrativa de liquidación de revisión del impuesto sobre la renta por el año gravable de 1991, de que trata la liquidación No 000034 de mayo 22 de 1995 y por consiguiente acepto los mayores impuestos allí determinados y agrego, para los mismos efectos la siguiente documentación...”*.

Que en cuanto al tiempo de emora para resolver la petición de saneamiento, éste de alguna manera se justifica en el obrar de buena fé por parte de la Administración, pues lo más sencillo y ágil sería haber rechazado de plano tal petición, aduciendo el no pago del mayor valor establecido como contribución especial, bajo el concepto de que éste también es impuesto por no haber aportado antes del 01 de abril de 1996, la prueba de su pago como puntualmente lo exige el art. 245.

Que la administración, trató de desentrañar la intención de la norma y de obtener un aval al interior de la misma entidad, a efectos de que se permitiera requerir al contribuyente para que ajustara el pago y es así como luego de prolongadas disertaciones sobre el tema, se aprobó en estos casos de la contribución especial dada la diferencia de criterios aceptar requerir a los contribuyentes, lo que a su vez implicaba conversaciones previas con los mismos para lograr un acuerdo que no desfavoreciera a las partes; acuerdo que aparentemente se logró en este caso bajo examen ya que, según su parecer, el contribuyente obstinadamente se negó a desistir de la demanda que en septiembre de 1996 presentó ante ese Honorable Tribunal respecto de la Resolución No. 098 de abril 15 de 1996, mediante la cual esta División Jurídica desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación de Revisión No. 034 de marzo 22 de 1995, la misma que fue objeto de petición de saneamiento de impugnaciones, es decir, el contribuyente maliciosamente pretendía, en su sentir, simultáneamente solicitar saneamiento fiscal y demandar la nulidad y restablecimiento del derecho

del acto administrativo objeto de petición de saneamiento, en busca de la más beneficiosa situación doble, que de ninguna manera podía consentir esta Administración, pues, por ser peticiones excluyentes era indispensable desistir de una de las acciones o peticiones, no en vano así lo exige la disposición que consagró el saneamiento y más que nadie el contribuyente era consciente del doble juego que implicaba el no desistir de una de ellas.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de alegatos señala que, la Administración desconoció todas y cada una de las disposiciones citadas en la demanda, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, habida consideración que, la Administración, no tuvo en cuenta la petición de saneamiento de impugnaciones, pues dictó la Resolución 0098 de abril 15 de 1.996, en la cual, resolvió de fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto en su oportunidad contra la liquidación de revisión.

Que la Sociedad al no tener sino 4 meses para hacer uso de su derecho de defensa ante los Tribunales, según lo dispone la legislación contencioso administrativa, y dado el largo silencio de la DIAN, procedió a presentar las demandas del caso contra las actuaciones administrativas, y sólo vino a pronunciarse sobre el saneamiento diez (10) meses después de fallado el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, manifestándoles "(...) que debe proceder lo más pronto posible al pago adicional de \$4.315.000.00 mas los intereses moratorios pertinentes toda vez que en razón del beneficio solicitado la suma a cancelar por el año gravable 1.991 asciende a la suma de \$85.768.000.00 y pagó \$81.453.000.00....", aduciendo como razón la necesidad de pagar \$4.875.000.00 a título de contribución especial.

Finalmente, cita sentencia de 02 de octubre del 2.003, del H. Consejo de Estado, expediente 2001-0274, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié lo siguiente: *"(...) Y es que las actuaciones de la Administración que inducen en error o equivocación al contribuyente, no pueden carecer de consecuencias jurídicas, ni desproteger la confianza legítima del administrado, en cuya virtud no le es dable a la entidad oficial desconocerlos con posterioridad, ignorando que precisamente debido a su actuar, así sea a través de simples sugerencias u "oficios persuasivos", éstos mueven la conducta del administrado, quien de buena fe actúa en el sentido indicado por la*

administración, bajo el entendido de que precisamente la entidad fiscal aplica correctamente las disposiciones tributarias...".

Por su parte, la DIAN solicita denegar las pretensiones de la demanda y confirmar la actuación oficial. En su escrito de alegatos reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en los siguientes puntos:

Señala que, este proceso se discute la legalidad de la Resolución de Saneamiento de Impugnaciones No. 0013 de abril 14 de 1997, por medio de la cual se negó el beneficio de saneamiento solicitado respecto de la liquidación de revisión No. 34 de marzo 22 de 1995.

Dice que, la razón por la cual se negó el beneficio textualmente fue por *"...que no cumplió con el requisito formal de desistir de la demanda instaurada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en acción de nulidad y restablecimiento de derecho, para dar cumplimiento en lo preceptuado en la norma anteriormente transcrita..."*.

Es un hecho indiscutible, que a la fecha de la Resolución que negó el saneamiento, abril 14 de 1997, la solicitante había interpuesto acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra la Liquidación de Revisión No 034 de marzo 22 de 1995, siendo requisito indispensable para terminar el proceso por esta vía, que el contribuyente acepte el mayor Impuesto que surja de tales actos administrativos y por lo tanto desista totalmente de los recursos o acciones.

Sostiene que, dado que en este caso el contribuyente optó por continuar con la discusión en la vía contenciosa, la suerte de dichos actos, quedó sujeta a lo que esa jurisdicción decidiera, la cual ya se pronunció en primera Instancia, mediante sentencia en el expediente 961.629.

El Decreto 0196 de 1996, en su artículo 17, le señaló a la Administración un plazo específico para resolver la petición en los términos siguientes:

"Término para resolver las solicitudes de saneamiento. Las solicitudes para acogerse a los saneamientos previstos en los art. 13, 14 y 15 del presente Decreto, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su presentación en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente".

La sociedad demandante presentó la respectiva petición el día 30 de enero de 1996, los 30 días para decidir vencieron el 12 de marzo del mismo año, es decir que frente a ella y conforme a las disposiciones generales que regulan la materia, operó el silencio administrativo

negativo, ya que en el procedimiento reglamentado para el saneamiento, el legislador no estableció a favor del contribuyente el silencio positivo.

El silencio administrativo, ha sido instituido como una garantía a favor del administrado, a fin de abrirle la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier momento, después de vencido el plazo de que dispone la Administración para decidir la petición, y antes de que ésta así sea extemporáneamente lo haga, puesto que de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado que así lo interpreta, la configuración del silencio administrativo negativo, no deja sin competencia a la Entidad para resolver la petición del particular en cualquier momento, así sea en forma morosa como en el asunto sub-júdice, - que hace que la conducta de la Administración sea reprochable y violatoria de los postulados de eficacia, publicidad, economía y celeridad consagrados en el artículo 209 de la carta, competencia que conserva la entidad, siempre y cuando el acto no haya sido demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y haya sido admitida la demanda.

En el presente asunto el silencio administrativo está vinculado es con la petición inicial y no con los recursos, pues en materia de saneamientos, el artículo 247 de la Ley 223 de 1995 estableció que *“Contra la providencia que resuelva petición no procede recurso alguno por la vía gubernativa.*

En estos eventos el inciso 2 del artículo 40 del C.C.A., expresamente establece, que la ocurrencia del silencio negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial.

Por su parte el artículo 135 del C.C.A., modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, dispone *“...El silencio negativo, en relación con la primera petición, también agota la vía gubernativa.*

De los hechos que constituyen sustento a la demanda, según la relación que hace ella y de las diligencias del proceso, se establece que al momento de hacer presentación de la misma, la operación administrativa de liquidación de los Impuestos, estaba integrada tanto por los actos administrativos expresos, como por los actos presuntos que la afectaran y en este sentido, era necesario que los mismos fueran demandados en su totalidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 135 y 138 del C.C.A.

Por tal razón, existiendo una petición frente a la cual como se observa en el proceso, había operado el fenómeno del silencio negativo,

estructurando así el acto presunto negativo, demandable ante la Justicia administrativa, como no se procedió de esta manera, frente a la primera pretensión sería procedente predicar la ineptitud sustantiva de la demanda porque no se demandó el acto presunto negativo derivado de la petición formulada el día 30 de enero, por la actores pero es de tener en cuenta que lo decidido por silencio negativo, fue objeto de una decisión expresa con posterioridad.

En efecto, se observa que en los antecedentes administrativos obra copia de la Resolución por medio de la cual, se acredita que con posterioridad a la presentación, admisión y notificación de la demanda y un día antes de presentar su respuesta, la Administración en acto expreso y escrito, negó la petición, para lo cual mantenía competencia, como efecto de no haber demandado el acto negativo presunto que se había configurado por virtud del vencimiento del plazo legalmente establecido para decidir, acto en relación con el cual, a la sociedad actora le quedaba la vía de la Jurisdicción Contenciosa para demandarlo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, examinar la legalidad de la resolución No. 0013 del 14 de abril de 1997, mediante la cual la División Jurídica de la Administración de Impuestos de Aduanas de Medellín, negó el beneficio de Saneamiento de Impugnaciones a la demandante, debido a que, según la actora, no cumplió con el requisito de desistir de la demanda presentada contra la Liquidación de Revisión No. 034 de 1995 y la Resolución No. 0098 del 15 de abril de 1996, confirmatoria de aquella.

Sea lo primero, delimitar el objeto de esta litis, por cuanto, la parte actora al demandar la resolución 0013 de 1997, volvió a deprecar la nulidad de actos frente a los cuales operó el fenómeno de la cosa juzgada, por efectos de la sentencia de 03 de febrero de 2000, del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sentencia de 02 de diciembre de 2004, del H. Consejo de Estado, confirmatoria de aquella; por manera, que el análisis que abordará este Tribunal, será respecto de los otros actos, que según el demandante conforman una unidad procesal, por cuanto se derivan de la misma operación administrativa contenida en la liquidación de revisión practicada a la sociedad para el impuesto de renta correspondiente al año gravable de 1991.

Presupuestos Normativos

En segundo lugar, es necesario confrontar el instituto del Saneamiento de Impugnación, establecido en la Ley 223 de 1995, frente a la situación concreta que se presentó en el asunto sub examine.

La Ley 223 de 1995, “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 245 y 246, señala:

“ARTÍCULO 245. SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización, e intereses, según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales y antes del primero de abril de 1996 en el cual se, identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

- a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada;*
- b) La prueba del pago, sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo, del año siguiente al gravable, del 25% del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del 25% de la sanción sin intereses ni actualización, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria, y*
- c) La prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos, o del 50% de la sanción sin intereses ni actualización, en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria.*

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes cuyas reclamaciones y demandas se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo, para lo cual presentarán el correspondiente escrito ante la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

PARÁGRAFO 3o. Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 246. SANEAMIENTO DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción o demanda, quedarán exonerados del mayor impuesto a su cargo, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1o de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización ni anticipo del año siguiente al gravable, del 65% del mayor impuesto discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, se debe acreditar el pago del 65% de la sanción, sin intereses, ni actualización.

Si el proceso se halla en única instancia en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 80% del mayor impuesto discutido, o del 80% de la sanción, sin intereses, ni actualización, cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, y

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año 1994 relativa al impuesto sobre la renta cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondiente al año 1994, cuando se trate de un proceso por impuesto de timbre o por retención en la fuente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales en el caso de los tribunales administrativos y al jefe de la división de representación externa de la subdirección jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables.”

De acuerdo con los textos legales arriba transcritos, en armonía con el numeral 1º del artículo 13 del decreto 196 de 1996, los contribuyentes que desearan acogerse a beneficios de saneamiento, tenían dos posibilidades: 1) El Saneamiento de Impugnaciones, respecto del cual debían presentar la correspondiente solicitud, con el lleno de unos requisitos taxativamente señalados, máximo el 31 de marzo de 1996 (Art. 245 *ejusdem*); y/o, 2) El Saneamiento de Demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para cuya aplicación debían presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según correspondiera, antes de que se dictara fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1º de abril de 1996, con el lleno de otros requisitos diferentes (Art. 246 *ibídem*).

Pruebas

- Fotocopia de la Resolución Saneamiento de Impugnaciones No. 0013 de 14 de abril de 1997 de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín (Fls. 6 a 9 cuaderno de pruebas parte demandante);
- Fotocopia auténtica de la Liquidación oficial de impuesto sobre la renta, proferida por la misma administración con respecto a la sociedad, con No. 000034 de 22 de marzo de 1995 (fls.13 a 50 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 0098 de 15 de abril de 1996, por la cual se confirmó la anterior (fls.15 a 30 Cdno No. 1);
- Fotocopia auténtica de la Resolución Sanción No. 001739 de 28 de noviembre de 1994 (fls.52 a 53);

- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 0463 de 20 de diciembre de 1995, por la cual, se confirmó la resolución sanción anterior (Fls. 54 a 65 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 001520 de 05 de octubre de 1994 (Fls. 67 a 69 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 0396 de 27 de octubre de 1995, por la cual, se confirmó la resolución sanción anterior (Fls. 70 a 79 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 001521 de 05 de octubre de 1994 (Fls. 81 a 83 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 0395 de 27 de octubre de 1995, por la cual, se confirmó la resolución sanción anterior (Fls. 84 a 94 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 001522 de octubre 05 de 1994, (Fls. 96 a 99 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia de la Resolución No. 0393 de 27 de octubre de 1995, por la cual, se confirmó la resolución sanción anterior (Fls. 100 a 110 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 001523 de 05 de octubre de 1994, (Fls. 112 a 115 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia de la Resolución No. 0394 de 27 de octubre de 1995, por la cual, se confirmó la resolución sanción anterior (Fls. 116 a 126 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia del oficio de fecha 30 de enero de 1996, (Fls. 128 a 130 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica del oficio de la División Jurídica de la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, No. 11-50-291 de 20 de marzo de 1997, por el cual, se ordena a la sociedad el pago de la suma de \$4.875.000, mas intereses moratorios (Fls. 132 a 133 Cdno. Ppal.);
- Fotocopia auténtica del memorial de respuesta y comprobante de pago de lo ordenado en oficio anterior (Fls. 134 a 135 Cdno. Ppal.);

Caso Concreto

El demandante, solicitó ante la Administración de Impuestos de Medellín, se aplicara en su favor la figura del Saneamiento de Impugnaciones, mediante escrito de fecha 30 de enero de 1996, donde manifiesta entre otras lo siguiente: “(...) 4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 de la ley 223 de 1995, y para los efectos allí previstos, el suscrito, en mi calidad de representante legal de la sociedad de autos, estando dentro del término legal, atentamente me permito manifestar que desisto totalmente de la impugnación de la operación administrativa de liquidación de revisión del impuesto sobre la renta por el año gravable de 1991, de que trata la liquidación No. 000034 de mayo 22 de 1995 y por consiguiente acepto los mayores impuestos allí determinados y agrego, para los mismos efectos la siguiente documentación:” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, respecto del análisis de la situación del contribuyente demandante, a nadie puede caber la menor hesitación en el sentido que solicitó expresamente a la Administración de Impuestos de Medellín, la aplicación en su favor de la figura del **SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES** de que trata el artículo 245 de la Ley 223 de 1995, citado con anterioridad, y precisamente para acogerse a dicho beneficio, el contribuyente canceló la suma de \$81.453.000.00, mediante recibos oficiales de pago efectuados en los bancos industrial Colombiano y Bogotá radicado bajo los números 0700125056473-8 y 0143401050503-5 de fechas enero 19 y 23 de 1996 por valores de \$33.775.000 y \$47.678.000.

Luego de guardar silencio durante más de un (1) año para seguir con dicho procedimiento, la DIAN requirió al interesado a través del oficio fechado marzo 20 de 1997, para que cancelara una suma adicional de \$4.315.000.00, más los intereses moratorios correspondientes, habida consideración que, según ella, la suma a cancelar por el año gravable de 1991, era de \$85.768.000.00 y sólo adjuntó recibo de pago por valor de \$81.453.000.00.

Aún sin considerar que debía dicha suma, tal como lo expresaron en su oficio de respuesta, siguiendo las instrucciones de la Administración de Impuestos, la sociedad Eduardoño S.A., anexó a su memorial de 08 de abril de 1997, la prueba del pago adicional requerido por fuera de tiempo.

Es así como luego de haber recibido este pago adicional de parte del contribuyente, mediante Resolución No. 0013 de fecha 14 de abril de 1997, la División Jurídica de Administración de Impuestos y Aduanas de Medellín, NEGÓ el beneficio de Saneamiento de Impugnaciones consagrado en el artículo 245 de la ley 223 de 1995, solicitado en relación con la liquidación de revisión No. 034 de marzo 22 de 1995, mediante la

cual se modificó la declaración privada del contribuyente en materia del impuesto a la renta del periodo gravable de 1991, utilizando como ÚNICO argumento de la negativa, que el Contribuyente no había cumplido con el requisito formal de: “...**desistir de la demanda instaurada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa**...”.

Nótese en primer término como en este caso la Administración, luego de haber hecho esperar injustificadamente al contribuyente durante más de un año y exigirle un pago adicional de dinero, procede a ubicarlo en una situación fáctica y jurídica que no le correspondía, imponiéndole como requisito para reconocerle el beneficio de Saneamiento de Impugnaciones que desistiera de la demanda judicial instaurada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuando este requisito no aplica para la figura de que trata el artículo 245 de la ley 223 de 1995 –cuyo aprovechamiento solicitó el demandante-, sino para el caso del artículo 246 *ibídem* -**Saneamiento de Demandas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**- que no había pedido en su caso la firma Eduardoño S.A.

Así las cosas, no otra cosa puede colegirse sino que la DIAN fue llevando la situación jurídica del contribuyente en suspenso para finalmente cambiar radicalmente y sin advertirle, su situación fáctica y de esta manera resolver tardíamente negando la aplicación del beneficio solicitado.

Para la Instancia es absolutamente claro que desde el mismo treinta (30) de enero de 1996, fecha en que el demandante presentó su solicitud para acogerse al Beneficio de Saneamiento de Impugnaciones, cumplía a cabalidad con los requisitos que exigía por entonces el artículo 245 de la ley 223 de 1995, tantas veces citada, y por ello de manera inmediata, sin dilación, debió pronunciarse tal y como ordena el parágrafo 3º del mismo texto: “...Cumplidas las exigencias de este artículo, ***se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente***...”. (Resaltado fuera de texto).

Cumplidas de esta manera las actuaciones de la administración demandada, no puede dejar la Sala de reprochar enérgicamente la actitud negligente en que fue colocado el contribuyente, que de buena fe se acogió, dentro del término y con el lleno de los requisitos, a un beneficio que la ley le concedió, y que de haberse resuelto dentro de los cánones de la legalidad ha debido producir el efecto jurídico que perseguía, es decir, sanear totalmente su situación fiscal respecto de la declaración del impuesto renta correspondiente al año 1991, en la forma en que fue

presentada su liquidación privada y ordenando el archivo de toda la actuación de que trataba la liquidación de revisión No. 000034 de mayo 22 de 1995 y lo que de ella se derivaba.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en su sentencia C-511 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz señaló:

“...La expresión alude a un resultado final que se predica del contribuyente que obtiene del Estado el finiquito de sus obligaciones fiscales, hasta la fecha incumplidas, luego de allanarse a las condiciones pecuniarias y de otro orden que para el efecto establece la ley. La medida, sin embargo, no mira exclusivamente el interés del contraventor, sino también el del erario que incrementa sus fondos presentes y futuros.

(...)

*8. Las medidas de saneamiento descritas tienen varias características comunes. La primera, las personas y entidades a las que se aplican, son aquellas que han incumplido las leyes tributarias que consagran deberes y obligaciones de diversa índole. La segunda, el estímulo que la ley ofrece a los sujetos anteriores con el objeto de que ajusten sus cuentas con el erario, consiste en eliminar cargos como la mora, la extemporaneidad, la actualización monetaria, y tratándose de las entidades públicas, la entera obligación. La tercera, **el Estado, en consecuencia, renuncia parcial o totalmente en favor de los deudores, a recibir el pago de los créditos que le son debidos y, por consiguiente, se abstiene de exigir su pago por vías administrativa o judicial...**”.* (Resaltado fuera de texto)

(...)

*La dispensa legal, en todo caso, escinde el universo de los contribuyentes en dos grupos, los morosos y los no morosos. Sólo a los primeros se los exonera parcialmente de sus obligaciones tributarias. **En relación con los segundos, simplemente se dispone que sus declaraciones privadas adquieran firmeza...**”.* (Resaltado fuera de texto)

Dilucidado el primer punto en que se concluye claramente el error manifiesto de la administración de impuestos demandada, no solo por vías de las omisiones resaltadas, sino fundamentalmente por haber aplicado al caso del demandante una norma que no le correspondía, se trata de determinar ahora si los actos administrativos producidos con ocasión de la actuación administrativa originada respecto de la liquidación de revisión No. 000034 de mayo 22 de 1995, que no han sido

objeto de pronunciamiento judicial, entre otros: Resolución No. 1739 de noviembre 28 de 1994 y Resolución No. 463 de diciembre 20 de 1995 que confirma está; Resolución No. 01520 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0396 de octubre 27 de 1995 que confirma la anterior; Resolución No. 01521 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0395 de octubre 27 de 1995 confirmatoria de la anterior; Resolución No. 01522 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0393 de octubre 27 de 1995 confirmatoria de ésta; Resolución No. 01523 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0394 de octubre 27 de 1995 confirmatoria de la anterior, conforman una unidad procesal con dicha liquidación oficial de revisión, por ser una misma operación administrativa, como lo afirma el demandante.

La Unidad Procesal implica que, si bien los hechos investigados son distintos -en el caso bajo estudio sanciones de multa- su conocimiento y decisión por parte de la Administración tuvo lugar en relación directa con un único año gravable -1991-, bajo la conducción de funcionarios diferentes pero de la misma entidad, teniendo en cuenta un mismo conjunto de acontecimientos y pruebas referentes a hechos considerados como un todo como antecedentes, concomitantes y posteriores a la liquidación de revisión No. 000034 de mayo 22 de 1995, por razón de la conexidad existente.

La conexidad significa, pues, una íntima relación entre tales hechos. En este orden, para la Sala es innegable, que las mencionadas resoluciones y las que las confirman se derivan en forma directa e inequívoca de los aspectos reprobables que se glosaron en y durante la liquidación de revisión redargüida, como cruces con proveedores, irregularidad de la contabilidad según los arts. 772, 773, y 774 E.T., registros de contabilidad y facturas, libro fiscal de registro de facturación, no presentación de información, libros de contabilidad, contribución para el restablecimiento del orden público, etc.

Todos estos hechos que merecieron sanción a través de las mencionadas resoluciones, que a todas luces rompen el principio de igualdad, dada la falta de sustento y fundamentación del trato distinto que se le dio a la sociedad contribuyente por no acogérsele injustamente en el saneamiento deprecado, dado de que se repite, la firma se colocó en situación jurídica de un derecho adquirido por haber demostrado a la administración el cumplimiento de todos los requisitos y dentro de la oportunidad exigidos en la ley, que les fue cercenado por el no

reconocimiento oportuno que en forma contraria a derecho produjo la administración demandada.

De lo anterior, cabe señalar entonces, que la DIAN debió acoger el Saneamiento fiscal en la forma en que se solicitó por el contribuyente, esto es, como de Impugnaciones y que se refería tanto a la liquidación oficial de revisión taxativamente citada como a todas a las sanciones que se derivaban de ella, o que tenían relación con los hechos allí investigados, además por la potísima razón de que la ley 223 de 1995, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 1995, permitía acogerse al beneficio incluyendo la totalidad de las situaciones –requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción- que en ese preciso momento se hallaban en discusión por no haber quedado en firme ninguna decisión respecto de ellas y que fueron solicitadas antes del 01 de abril de 1996.

Aún a manera de hipotética discusión, si la DIAN quería cambiar la solicitud original del contribuyente –Saneamiento de Impugnaciones- para convertirla en una de **Saneamiento de Demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, con miras a quitarse de encima el proceso judicial que a la sazón se cernía en su contra, debió plantearse de manera oportuna y clara a dicho petente y no pretender obligarlo a renunciar a algo que la ley no le exigía. La misma Administración, de manera expresa, lo acepta cuando en la contestación de la demanda, afirma que el: *“...objeto de la presente litis, a otros actos administrativos que aunque se refieren a un mismo periodo fiscal, son actos independientes en este caso resoluciones sanción contra las cuales de acuerdo con el artículo 245 de la Ley 223 de 1995, eventualmente procedía también el saneamiento...”*.

Así mismo, en los alegatos de conclusión admite que: *“...De los hechos que constituyen sustento a la demanda, según la relación que hace ella de los mismos y de las diligencias del proceso, se establece que al momento de hacer presentación de la misma, la operación administrativa de liquidación de los Impuestos, estaba integrada tanto por los actos administrativos expresos, como por los actos presuntos que la afectaran y en este sentido, era necesario que los mismos fueran demandados en su totalidad...”*. (Subrayas fuera del texto).

Para concluir, se itera que en cuanto al desistimiento como requisito formal para la procedencia del Saneamiento de Impugnaciones, se considera que este requisito sí se cumplió en sede administrativa, de conformidad con el inciso 2do del art. 245 de la ley 223 de 1995, que dispone: *“Para tal efecto, dichos contribuyentes **deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva administración de impuestos y aduanas**”*

nacionales y antes del primero de abril de 1996 en el cual se, identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas...” (Resaltado fuera de texto); por cuanto el contribuyente manifestó directamente ante la DIAN y textualmente en el escrito de 30 de enero de 1996: “4. ...atentamente me permito manifestar que desisto totalmente de la impugnación de la operación administrativa de liquidación de revisión del impuesto sobre la renta por el año gravable 1991,...”.

Siendo así, la DIAN debió proceder en primer lugar, a resolver sobre la solicitud de saneamiento presentado en tiempo, en vez de resolver sobre el recurso de reconsideración, pues al manifestar expresamente su intención de dejar de lado las impugnaciones, es decir, de no seguir con las discusiones y reclamaciones ante la administración, era claro que, aceptaba pagar el mayor impuesto y su consecuencia de quedar exonerado de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización e intereses, según el caso.

Lo anterior, encuentra sustento en que el contribuyente se allanó a pagar el mayor valor liquidado del impuesto, con la confianza legítima de que la DIAN iba a responder el acogimiento al beneficio de ley, no obstante, como respuesta recibió fue, después de vencidos los términos de ley, una resolución confirmando el recurso de reconsideración, como quien dice, devolviéndolo de manera ilegítima a la controversia, de la que el contribuyente obviamente quería salir y bajo el entendimiento que inconcusamente era respecto de todas las disputas-todos los actos o resoluciones- máxime si éstas se derivaban o tenían relación de conexidad con la liquidación de revisión practicada a la sociedad por el año gravable de 1991.

En ese sentido, se violó el principio de la confianza¹ legítima, que como señala la H. Corte Constitucional, significa: “...un corolario de la buena fe que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-2010 de 23 de marzo de 2010, expediente No. T-2.367.072, demandante: Enrique Eudoro Villegas Salazar, demandado: Alcaldía Municipal de Floridablanca y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Para finalizar, la Instancia concluye que fue la administración de impuestos la que no permitió en este caso, que el contribuyente se acogiera a la ley, le puso obstáculos no sólo, no respondiendo a la solicitud de saneamiento dentro del término previsto en ella, sino colocándolo en situación tal que tuvo que escoger – dentro de las posibilidades legales- el medio más o menos idóneo y eficaz para su defensa, por lo cual este Tribunal accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como se dijo en precedencia.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, no se encuentra conducta que así lo amerite.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Estése a lo resuelto por la sentencia del 03 de febrero de 2000, del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sentencia de 02 de diciembre de 2004, del H. Consejo de Estado, confirmatoria de aquélla, de conformidad con lo razonado.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de la Resolución No. 0013 de 14 de abril de 1997, en cuanto no acogió el saneamiento de impugnación consagrado en el art. 245 de la ley 223 de 1995, y en consecuencia la nulidad en relación con: la Resolución No. 1739 de noviembre 28 de 1994 y Resolución No. 463 de diciembre 20 de 1995 que confirma está; Resolución No. 01520 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0396 de octubre 27 de 1995 que confirma la anterior; Resolución No. 01521 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0395 de octubre 27 de 1995 confirmatoria de la anterior; Resolución No. 01522 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0393 de octubre 27 de 1995 confirmatoria de ésta; Resolución No. 01523 de octubre 05 de 1994 y Resolución No. 0394 de octubre 27 de 1995 confirmatoria de la anterior, y demás que de ellas se desprendan, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, **Declárase** que la sociedad Eduardoño con Nit No. 890.900.082-5, tiene derecho a los beneficios de que trata el artículo 245 de la ley 223 de 1995, en la forma que dicho normativo señala, tal cual fue motivado.

CUARTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ